



Radicado: **08001 3153 009 2024 00019-00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **B.I.G. ARCHITECTURE D.P.C.**
Demandado: **PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S.**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que en auto de fecha 13 de marzo, publicado por estado del día 14 de marzo de 2024, mediante el cual se decretaron medidas, se avizora una inconsistencia en la parte resolutive. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de marzo de 2024.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, viernes quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado observa que, por error involuntario, en el ordinal cuarto de la parte del auto de fecha 13 de marzo de 2024, mediante el cual se decretó medidas cautelares, se limitaron los embargos hasta la suma de “*ochocientos veintidós millones doscientos cincuenta y seis mil sesenta y setecientos veinte pesos (\$908.765.064)*” cometiéndose así una imprecisión entre la cifra descrita en palabras y números, siendo la suma correcta la descrita en letras.

El artículo 286 del Código General del Proceso, afirma que toda providencia puede ser corregida por el juez de oficio o a solicitud de parte mediante auto y en cualquier tiempo, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión, cambio o alteración de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

CORREGIR el ordinal cuarto del auto de fecha 13 de marzo de 2024, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, el cual queda de la siguiente manera:

Cuarto: Limitar los embargos hasta la suma de *ochocientos veintidós millones ciento veinticuatro mil diecisiete pesos (\$822.124.017)* así como, a los conceptos que se indican adelante, los cuales no quedan sujetos a esta medida:

- a) El monto inembargable de las cuentas de ahorro acorde a la determinación de la Superintendencia Financiera.
- b) Cualquier otro concepto que por disposición legal sea inembargable, entre ellos los indicados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

En consecuencia, una vez cumplida la retención de dichos dineros deberán ser puestos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta del Despacho No. 080012031009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a87c56d9a943789ef94d6e5941edaefabbf63518575a6e703179e717bb1411**

Documento generado en 15/03/2024 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>